

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Febrero 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No es nuevo en el Gobierno de V. M. el deseo de poner orden y concierto en uno de los ramos de la Administración pública sometido al más espantoso desbarajuste y al desbordamiento más lamentable.

Varios ilustres antecesores del Ministro que suscribe trataron de poner dique á esa corriente desenfrenada que ha trazado el cauce, con arreglo al cual se construyen en España las carreteras del Estado.

Pero ni el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, ni el de 25 de Enero de 1901, ni las demás disposiciones sobre esta materia respondieron ampliamente al noble propósito que tuvieron sus autores, bien porque no pudieron tener en cuenta datos y vicios que la experiencia y la observación

posteriores han hecho más patente, bien porque, elevada su voluntad á impulsos de patriótica indignación, no palparon con precisión la triste y prosaica realidad que se arrastra sobre la tierra.

Mucho hicieron ya con sentar las primeras piedras del nuevo edificio; fortuna grande sería para el Ministro que suscribe continuar la obra, y mejor aún lo sería si la viera terminada y coronada por el éxito, en virtud de las disposiciones de este proyecto de decreto y de otras que, en esta misma tendencia de dotar á España de muchos caminos útiles y menos costosos que los actuales, ha de someter á la aprobación de V. M.

Sería injusto atribuir el desorden que se advierte en esta materia al exceso de la iniciativa parlamentaria. No es posible negar que, movidos muchas veces los individuos del Parlamento por el deseo disculpable, y loable en muchos casos, de complacer á los pueblos que representan dotándoles de carreteras costeadas por el Estado, han llevado su celo á la exageración haciendo votar considerable número de proposiciones de ley para la construcción de carreteras inútiles é infecundas para los intereses generales de la Nación, y produciendo así gran desorden en el plan general de las obras públicas; pero no es menos cierto que en muchas ocasiones vinieron á suplir otras deficiencias y fueron intérpretes fieles de lo que reclamaban justas pretensiones de las comarcas y los intereses generales de la Nación.

En otra parte radicaba el derecho de seleccionar, de escoger lo más conveniente en esa obra, estableciendo el orden debido en la prelación para construir las carreteras, y quizá no siempre triunfaron, como hubiera sido de desear, los intereses

generales sobre los más concretos regionales ó políticos, que, por respetables que ellos sean, no deben prevalecer hasta el punto de cerrar el paso á los primeros, produciéndose así el gran trastorno que perjudica hoy tanto á la riqueza pública, y que se traduce, con relación á pueblos y á provincias enteras, en una gran injusticia; injusticia fácil de comprobar con sólo examinar con alguna atención los datos estadísticos.

Que esto es necesario que acabe, no hay que anunciarlo siquiera. Está en la conciencia de todos los hombres de buena voluntad: se halla en los propósitos firmísimos del Gobierno de S. M., y á este deseo responde el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Contra esas exigencias tan difíciles de resistir en ciertas ocasiones, que tantos disgustos acarrearán á los altos empleados de la Administración pública, es preciso presentar el escudo de la ley, que sirva de sostén y amparo á la recta voluntad.

De aquí que en el presente proyecto de decreto sean fijadas reglas concretas á las cuales ha de someterse la prioridad en la construcción de las carreteras, á fin de establecer el orden deseado y el más conveniente para formar un plan general de Obras públicas que responda á los altos intereses nacionales y á reparar injusticias existentes.

Tenía en cuenta el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, el comienzo del año económico para determinar la obligación de señalar el plan de obras en el segundo mes del mismo año; á esta misma razón ha obedecido el disponer que ahora se haga en Febrero, por regir hoy la ley del año natural para el económico.

Otros problemas graves y trascendentales se relacionan con éste de que trata el presente proyecto de decreto; porque no se oculta al Ministro que suscribe la necesidad de hacer prosperar la riqueza pública, dotando á la Nación de suficientes vías por donde puedan circular fácil y rápidamente, con la mayor baratura posible, todos los productos nacionales de la agricultura y de la industria, como lo que es materia del comercio interior é internacional, para ponernos en condiciones ventajosas de poder resistir y vencer la competencia extranjera, y dar el auxilio necesario al desarrollo, cada vez más evidente y tangible, de la actividad y del trabajo patrio.

A esto ha de tender también la iniciativa del Ministro que suscribe; pero no por esto se ha de descuidar el buen orden y concierto de los servicios encomendados al Estado, reorganizándolos hasta corregir abusos inveterados, cosa que es tan necesaria para afrontar luego problemas más arduos, como lo sería para el caudillo de un ejército el no dejar enemigos á la espalda cuando trata de atacar las posiciones de su adversario.

Estas son las razones que han movido al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1903. — Señor: — A. L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministerios.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Antes del 1.º de Mayo de cada año, los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias remitirán á la Dirección general del ramo una relación de las obras de carreteras costeadas ó subvencionadas por el Estado, y cuya construcción sea más urgente emprender clasificándolas por orden de preferencia y fundando las razones de esta preferencia en una Memoria que harán acompañar á la relación que envíen.

Art. 2.º Estas relaciones, con sus Memorias adjuntas, pasarán al Consejo de Obras públicas, el cual, ajustándose á las reglas de prelación que establece este decreto, y apreciando la razón de preferencia general en la comparación de los proyectos de obras de unas y otras provincias, hará á su vez la clasificación general y fijará el orden de prelación de las obras nuevas que han de subastarse durante el próximo ejercicio económico.

Art. 3.º El Consejo de Obras públicas remitirá antes del 1.º de Septiembre á la Dirección general la relación, por orden riguroso de preferencia, de las obras nuevas que pueden empezar á ejecutarse durante el próximo año, y la Dirección general hará que esta relación sea publicada por la *Gaceta* en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 4.º Contra el orden de preferencia que fije el Consejo de Obras públicas podrán entablar las reclamaciones que crean oportunas los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. El plazo para hacer estas reclamaciones expirará el 30 de Noviembre.

Art. 5.º Las reclamaciones de que se trata en el artículo anterior serán informadas por el Consejo de Obras públicas y resultas por la Dirección general, y una vez acordado lo procedente, en el mes de Febrero de cada año se publicará definitivamente en la *Gaceta* el plan de las obras nuevas que han de subastarse y empezarse á ejecutar durante el mismo ejercicio económico.

Art. 6.º Se verificarán las subastas por el orden riguroso de prelación que fije el estado definitivo que publique la *Gaceta*, y si por razones de orden público ó de grave crisis obrera el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se viera en la necesidad de alterarlo, lo hará en cada caso particular en virtud de decreto, en el que exponga los fundamentos de su resolución.

Art. 7.º No podrán ser subastadas más obras en cada ejercicio económico que aquellas cuyos presupuestos quepan dentro de la partida consignada en los generales del Estado, si bien podrán ser comprometidos en la parte proporcional correspondiente los presupuestos sucesivos cuando las obras subastadas hayan de ser ejecutadas en diferentes plazos que abracen varios años, no comprometiéndose en el corriente más cantidad que la del plazo que á él corresponde.

Art. 8.º Para el orden de prelación de que se habla en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las reglas que siguen:

Serán preferentes:

- 1.^a Las carreteras que obedezcan á altas razones de Estado.
- 2.^a Aquellas sobre cuya construcción haya compromiso internacional.
- 3.^a Los puentes que falten en carreteras abiertas al tráfico público, especialmente cuando no puedan sustituirse por badenes ó puentes sumergibles en las avenidas extraordinarias.
- 4.^a Los trozos sin concluir que interrumpen la comunicación entre otros ya ejecutados, y que por su importancia y tráfico merezcan que se últimen sus trabajos.

5.^a Los que den comunicación á pueblos que se hallen aislados por faltas de vías cómodas y necesarias para el tráfico, teniendo en cuenta la importancia de su riqueza y el número de pueblos de la comarca aislada.

6.^a Las de aquellas provincias que en la comparación estadística de unas con otras aparezcan con notable inferioridad en relación al término medio de las obras ejecutadas y en ejecución que haya en ellas. Como dato comparativo ha de tenerse en cuenta el área total de la provincia, lo quebrado del terreno y la densidad de población.

7.^a Aquellas para la construcción de las cuales las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos se comprometan á costear parte de la obra, siempre que el compromiso no baje del 25 por 100 del importe total.

Dentro de esta preferencia se establecerá también orden riguroso de prelación en razón directa de la mayor cantidad á que se comprometan las Corporaciones citadas.

El Estado en este caso no podrá construir sino en proporción á la cantidad gastada en la obra por las Diputaciones ó los Ayuntamientos.

8.^a Los trozos ó carreteras que correspondan á contratos rescindidos, si también por su importancia y tráfico conviene reanudar sus trabajos.

9.^a Las de enlace con las estaciones de ferrocarril.

10. Aquellas cuyos proyectos, estudios y replanteos cuenten mayor antigüedad, siempre que redunden en utilidad general evidente.

11. Serán también preferidas las que, habiendo pertenecido á un plan anual de obras, no hayan podido ser subastadas durante aquel ejercicio.

12. En igualdad de circunstancias, y hallándose dentro de estas reglas, tendrá prelación la carretera de construcción más barata.

Art. 9.^o Teniendo en cuenta las anteriores reglas, el Consejo de Obras públicas establecerá el orden en que han de salir á subasta, según el número y la importancia de estas reglas que reúnan las carreteras del plan anual.

Art. 10. Con el fin de que puedan simultanearse las obras de estas carreteras y no queden sin trabajo nuevo algunas provincias, serán sacadas á subasta por trozos, no subastándose ninguno mientras no se halle construido ó en vías de terminarse en aquel ejercicio el que se haya subastado primero.

Art. 11. Los trozos de carreteras serán sacados á subasta por orden correlativo, sin solución de continuidad.

Art. 12. Además de las relaciones y Memorias

referentes á obras nuevas de que trata el art. 1.^o, remitirán los Ingenieros Jefes de las provincias otros de los estudios de proyectos que convenga hacer dentro de cada año económico. El plan de estudios se someterá á los mismos trámites, resolución y reglas de preferencia establecidas para la construcción de obras nuevas en este decreto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Como lo dispuesto en el art. 12 afecta á alguna ley vigente para determinada provincia, se dará cuenta para este efecto á las Cortes del presente decreto.

2.^a A fin de que no se paralice la construcción de obras públicas durante el período comprendido desde la promulgación de este decreto hasta que se forme el primer nuevo plan, sólo podrán sacarse á subasta las procedentes de contratos rescindidos y de remates que hayan quedado desiertos, ó las que estén comprendidas en el plan de obras vigente, procurando seguir en éstas las mismas reglas establecidas para lo sucesivo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta 1 Febrero 1903.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de modificar los epígrafes 228 y 229 (refundidos en uno) de la tarifa 3.^a de industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Dirección general de Contribuciones expone á V. E. la conveniencia de poner una nota al epígrafe 228 y 229 (refundido) de la tarifa 3.^a de industrial, redactada en la siguiente forma: «Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la fermentación empleadas y las que necesitan para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viña amillarada da derecho á 3.000 litros de cabida de las vasijas de fermentación que clasifica este epígrafe». Fúndase el citado Centro directivo para proponer la adición de la dicha nota, en que preceptuando el núm. 29 de la tabla de exenciones del reglamento de la contribución industrial que están exceptuados del pago de la contribución los cosecheros de vinos, y declarándose, sin embargo, en el párrafo tercero del citado núm. 29, que cuando los cosecheros adquieran de otros propietarios la uva para fabricar vino, juntamente con la de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.^a, precisa concretar si los cosecheros

que compran uva deben tributar por el total del vino que fabrican, ó simplemente por el que no es producto de sus tierras. En tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo:

Considerando que la adición de la nota que se propone es ajustada al espíritu que informa en la materia el reglamento de la contribución industrial:

Considerando que la aclaración de que se trata, no solamente favorece los intereses del Tesoro, sino también los de los cosecheros, toda vez que les pene al abrigo de erróneas interpretaciones que pudieran privarles de los beneficios que se ha querido concederles con el núm. 29 de la tabla de exenciones de la contribución industrial:

Considerando que para la redacción de la referida nota se han tenido en cuenta el informe de la Junta consultiva agronómica y los trabajos estadísticos sobre cultivo y producción de la vid;

El Consejo opina que es conveniente, para la mayor claridad en la aplicación de los preceptos legales, adicionar una nota al epígrafe 228 y 229 de la tarifa 3.^a de industrial, redactada en la forma propuesta por la dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia que á continuación del citado epígrafe se ponga una nota, redactada en la siguiente forma:

«Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas de fermentación empleadas y la que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viña amillarada da derecho á 3.000 litros de cabida de las vasijas de fermentación que clasifica este epígrafe.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1903. Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una solicitud de los vendedores de papel pintado pidiendo la modificación de la cuota que satisfacen por contribución industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que varios almacenistas de papel que ejercen su tráfico en esta Corte acudieron á V. E., por medio de instancia de 30 de Septiembre último, en súplica de que se les elimine de la tarifa 1.^a, por la cual contribuyen, y se les incluya en la 4.^a, «Sección de Artes y Oficios»:

Que el Negociado de la Dirección de Contribuciones propone la supresión del epígrafe núm. 3, clase 4.^a, tarifa 1.^a; la creación de un nuevo epígrafe en la clase 5.^a de la misma tarifa, donde sean

comprendidas las tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones, reconociendo á los industriales la facultad de colocarlo; y la adición de otro nuevo epígrafe en la clase 7.^a de la tarifa 4.^a para los papelistas dedicados á decorar habitaciones, sin facultad de suministrar el papel:

Que el Arquitecto del propio Centro directivo encuentra justo que se rebaje la cuota de los almacenistas de papel, por la decadencia de esta industria, con la cual compiten ventajosamente otras que atienden al decorado de las habitaciones con telas, tapices, pinturas de todas clases, dorados y estucados; pero afirma que no hay industriales dedicados exclusivamente á la colocación del papel:

Que la Dirección general acepta la propuesta del Negociado de Industria solamente en cuanto á la supresión del epígrafe 3.^o de la clase 4.^a, y á la adición de otro á la clase 5.^a de la tarifa 1.^a; y

Que con Real orden de 4 del corriente mes se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que en la tarifa 1.^a, clase 4.^a de las unidas al reglamento nuevamente publicado por consecuencia de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901, hay dos epígrafes cuyo contenido conviene recordar; el núm. 3, aplicable á las tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones, y el núm. 10, por el cual tributan los vendedores al por mayor, de papel de todas clases, cartones, cartulinas y demás objetos de escritorio:

Considerando que la cuota por la cual contribuyen los industriales de uno y otro epígrafe puede, en efecto, resultar excesiva para los almacenistas que se dedican al decorado de habitaciones, cuya esfera de acción se halla limitada por las manifestaciones del gusto actual, sobre todo en los edificios y viviendas de cierta importancia:

Considerando que no por ello sería justo inclinar á los reclamantes en la Sección de Artes y Oficios de la tarifa 4.^a, por la cual tributan los menestres que posean taller ú obrador, y que al decir del Arquitecto de la Dirección, no existe industria consistente en colocar papeles para el decorado sin la facultad de venderlos ó suministrarlos;

El Consejo opina que procede resolver el expediente como propone á V. E. la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo en su virtud que se suprima el epígrafe núm. 3 de la clase 4.^a, tarifa 1.^a, donde hoy figura la citada industria, y se cree otro con el núm. 14 de la clase 5.^a de la misma tarifa, redactado en la siguiente forma: «Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones, con facultad para la colocación del mismo.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1903.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 5 Febrero 1903)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

SANIDAD

Para poder cumplimentar el servicio ordenado en la Real orden circular de 14 de Mayo de 1901, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 28 del propio mes y año, encargo á los señores Veterinarios y Subdelegados de Veterinaria de la provincia, cumplan con toda exactitud lo prescrito en ella, relativo al estado mensual de epizootias, sujetándose al modelo que en el mismo BOLETIN se inserta.

Zaragoza 10 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Ramon Planter.

SECCION SEGUNDA.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar los expedientes de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expidan los oportunos títulos de propiedad á favor de sus registradores, transcurridos que sean los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	CLASE del mineral	Número de pertenencias marcadas	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica.	CONCESIONARIOS
813	Carmen	Cobre	24	Aranda de Moncayo	D. José Rufino de Olaso.
814	Pilar	Idem	20	Jarque	
815	Beatriz	Idem	20	Aranda de Moncayo	
816	Victoria	Idem	50	Jarque	

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.
Zaragoza 7 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Ramon Planter.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de los jóvenes Casimiro Garulo Pérez y José Marcén Pérez, de diez y seis y diez y siete años respectivamente, fugados de la casa paterna del pueblo de Zuera el día 25 de Enero último; dando cuenta á este Gobierno caso de ser habidos.

Zaragoza 10 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Ramon Planter.

Instrucción pública.—Circular.

No cumpliendo todos los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza con lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 10 de Enero próximo pasado, ni con mi circular inserta en el del día 31 del mismo mes, remitiendo á la Junta provincial de Instrucción pública las certificaciones que en la referida Real orden se reclaman, con la presente excito el celo de dichas Corporaciones, para que, con toda la brevedad posible, cumplan tan importante servicio; pues, de lo contrario, este Gobierno se verá precisado á la adopción de enérgicas medidas para lograrlo.

Zaragoza 10 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Ramon Planter.

SECCION SEXTA

Se halla vacante, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, la plaza de Guarda municipal de este pueblo, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Se admiten solicitudes hasta el día 16 del corriente, en cuya fecha se proveerá.

La Zaida 3 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Lorenzo Minguillón.

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, girados por este Ayuntamiento para el año corriente.

La Joyosa 8 de Febrero de 1903.—El Alcalde, José Latas.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los vecinos presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Urrea de Jalón 9 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

Por término de ocho días, y para oír reclamaciones, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos, líquidos y alcoholes para el año actual de 1903.

San Martín de Moncayo 7 de Febrero de 1903.—El Alcalde ejerciente, Pio Lapuente.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE MARZO DE 1903

Relación nominal de los compradores de bienes y remiementos de censos, cuyos primeros plazos vencen en el expresado mes, la que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos de la misma, debiendo los Sres. Alcaldes disponer se fije á las puertas de las Casas Consistoriales, para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Manuel Sobreviela.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	31	El 3.º en 2 de Marzo de 1903.....	766
José Casao.....	»	»	»	»	»	3.º en 20 de idem de id.....	414
Remigio Marco.....	»	»	»	»	»	3.º en 21 de idem de id.....	343
Isidoro Gay.....	»	»	»	»	»	3.º en 21 de idem de id.....	158
Julian Serrate.....	Villanueva.	»	»	»	»	3.º en 22 de idem de id.....	822
El mismo.....	»	»	»	»	»	3.º en 23 de idem de id.....	428
El mismo.....	»	»	»	»	»	3.º en 23 de idem de id.....	722
Juan Fernández.....	Zaragoza.	»	»	»	»	3.º en 23 de idem de id.....	203
Manuel Rabailán.....	»	»	»	»	»	3.º en 23 de idem de id.....	95
José Aguilar.....	»	Viña.	»	»	»	3.º en 23 de idem de id.....	1.443
Vicente Claro.....	»	Casa.	»	»	»	3.º en 29 de idem de id.....	208
Vicente Montañés.....	»	Campo.	»	»	»	3.º en 29 de idem de id.....	715.70
Ayuntamiento de Letux.....	Letux.	Monte.	Letux.	Propios.	30	El 2.º 3.º y 4.º en 2 de idem de id.....	191.25
D. Joaquin Gasca.....	Madrid.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	32	2.º en 11 de idem de id.....	1.120

D. Manuel Velilla Millán, Alcalde constitucional de Torrijo:

Hago saber: Que en el sorteo celebrado en este pueblo en el día de ayer para el actual reemplazo de 1903, le cupo el número 2 al mozo Martín Román Linares, de esta naturaleza, hijo de León y Engracia, éstos difuntos y aquél en ignorado paradero, al cual se cita por medio del presente edicto para que el día 1.º de Marzo próximo, á las ocho de su mañana, comparezca en esta Casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados, bajo apercibimiento, en caso contrario, de procederse con arreglo á la ley.

Torrijo 9 de Febrero de 1903.—Manuel Velilla.

Ignorándose el paradero del mozo Tomás Saldaña Ibarra, hijo de Benito y Miguela, número 3 del sorteo, comprendido en el reemplazo del año actual, se le cita por medio del presente para que concurra el día 1.º de Marzo próximo y hora de las ocho, en la Casa Consistorial, al acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no comparecer se le declarará prófugo.

Trasobares 9 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Manuel Laborda.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, para el año actual, á los efectos reglamentarios.

Alarba 8 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Agustín Cebrían.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa, formados para el año 1903, estarán de manifiesto al público, por término de diez días hábiles, contados desde el día 7 del actual, durante cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y producir las reclamaciones que crean justas.

Mediana 7 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de indemnización á que fué condenado Salvador Pérez Caro, en la causa que se le siguió sobre lesiones á Francisco Ubalde Herrero, se saca á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, la finca que le fué embargada, sita en Villafeliche, que á continuación se expresa:

Una viña, secano, en la partida de la Cod, de 42 áreas y 90 centiáreas de cabida; lindante al E. con la de Vicente Ormad, al S. con cerros, al O. con la de Joaquín Ibáñez y al N. con la de Manuel Gracia: tasada en 80 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en

este Juzgado y en el municipal de Villafeliche el día 4 de Marzo próximo, á las doce; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por el que se saca á subasta; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la misma, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 correspondiente.

Dado en Daroca á 6 de Febrero de 1903.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

Sos.

El Juzgado de instrucción de Sos, en cumplimiento de un exhorto del de instrucción militar de la plaza de C-uta, en ejecución de la sentencia dictada en causa contra Ignacio Senao Casamayor sobre homicidio y otros delitos, se sacan á la venta en pública subasta, las participaciones de las fincas rústicas, sitas en término municipal del pueblo de Sádava, y que son las siguientes:

1.ª La tercera parte del campo, sito en la Bardena Baja, Planas de Pínsoro, de dos hectáreas, 28 áreas y 80 centiáreas: tasada en 40 pesetas.

2.ª La tercera parte del campo, sito en la Bardena Baja, de 57 áreas y 21 centiáreas: tasada en 30 pesetas.

3.ª La tercera parte del campo, en la misma partida, de dos hectáreas, 20 áreas y 15 centiáreas: tasada en 38 pesetas.

4.ª La tercera parte del campo, sito en dicha partida, de una hectárea, 14 áreas y 40 centiáreas: tasada en 20 pesetas.

5.ª La tercera parte del campo, sito en la partida de Pisuegre, de una hectárea, 14 áreas y 40 centiáreas: tasada en 20 pesetas.

6.ª La tercera parte del campo, sito en la partida del Vedado de la Tejería, de 47 áreas y 25 centiáreas: tasada en 10 pesetas.

7.ª La tercera parte del campo, en la partida de Miraflores, de 42 áreas y 90 centiáreas: tasada en 750 pesetas; y

8.ª La tercera parte del campo, sito en la partida del Rincón, de 57 áreas y 21 centiáreas: tasada en 10 pesetas.

Para el remate se señaló el día 6 de Marzo próximo, á las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado; bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad del 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.ª Que no hay títulos de propiedad de las ocho terceras participaciones de las fincas que se venden, los que serán de cuenta del rematante, y si sólo una certificación del Registro de la propiedad.

Sos 6 de Febrero de 1903.—V.º B.º—El Juez de instrucción ejerciente, Maximino Espotolero.—El Escribano, Ricardo Bianquez.

Tarazona.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de Tarazona y su partido:

Por la presente ordeno y mando á los dependientes de mi Autoridad y excito el celo de todas las Autoridades, individuos de la Guardia civil y Agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los objetos que después se dirán, sustraídos de la tienda de Eleuterio Gómez Zueco, de Vera de Moncayo, en la noche del 22 al 23 de Enero próximo pasado, así como á la de los sujetos en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima procedencia: todo lo que se pondrá, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Efectos sustraídos.

- 1.º Tres piezas franela algodón fantasía, para trajes y camisas, marca A^{vo}., cosidas sobre su extremo.
- 2.º Una pieza de piqué franela rayada, con la misma marca que la anterior.
- 3.º Dos docenas de camisas franela con marca á tinta en un pedazo de algodón, y éste cosido en cada camisa; siendo la marca V^{no}.
- 4.º Una docena camisas Arabia primera, con marca en tinta sobre ellas U^{on}.
- 5.º Tres piezas de hilo á cuadros para delantales, su marca T.; no están las piezas enteras.
- 6.º Seis restos de otras tantas piezas de Arabia blancas, con cenefas de distintos colores, marca A^{vo}.
- 7.º Una pieza algodón damasco para almohadones, con listas encarnadas, fondo blanco, pero no completa.
- 8.º Diez restos de piezas franela para trajes de colores, unas con marca S^{co}., otras A. y otras N.
- 9.º Doce boinas azules con forro de seda, con marca cosida.
10. Doce pañuelos de seda negros asargados, sin marca.
11. Doce pañuelos de seda morados á cuadros, sin marca.
12. Seis pañuelos asargados de lana, con marca S. O^{an}.
13. Doce pañuelos asargados de lana sencillos, con marca U^{on}.
14. Una caja con seis pañuelos jaretón blancos de hilo, sin marca.
15. Dos partes de pieza de franela azules para trajes, con pintas blancas, marca A.
16. Unas camisetas de tela; sobre tres camisetas.
17. Unos cortes para una sábana, un pantalón, una blusa y una camisa; sin marca.
18. De doce á veinte paquetes de algodón de diversos colores, marca R^{1/4}.
19. Unas 136 pesetas en duros, pesetas, pesetones y calderilla.

Dado en Tarazona á 6 de Febrero de 1903.—Saturino Bajo.—P. S. M., Ramón Martínez.

Molina de Aragón.

D. Carlos Montesoro Chavari, Juez municipal, Letrado de esta ciudad é interino de instrucción del partido:

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Saturnino Pérez Marco, vecino de Calmarza, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin

sujeción á tipo fijo, los siguientes bienes embargados á dicho sujeto.

Muebles.

- Un arca de nogal, en buen uso: tasada en 7 pesetas.
- Una sartén mediada, en buen uso: en 0'75.
- Seis cazuelas, de barro, en buen uso: en 0'60.
- Cuatro pucheros, de ídem: en 0'60.
- Cuatro coberteras de lata: en 0'20.
- Unas trébedes de hierro: en 1'50.

Inmuebles.

Un campo, de viña, de una hanega y ocho almudes, de unas 650 vides, sita en el término de Calmarza y partida del Palomar, que linda al N. con Ignacio Pérez, al E. con Roque Arregui, al S. con Marcos Cebolla y al O. con José Baquedano: tasada en 300 pesetas.

Otro campo, secano, á cereales, sito en Cañastena, de caber tres hanegas; linda al E. con Marcelino Cortés, al S. con Vicenta Moreno y al O. con camino: en 150.

Otro ídem, en ídem, en las Aleguillas, de tres hanegas; linda al N. con Rafael Cortés, al E. con camino, al S. con Antonio Cortés y al O. con montes: en 100.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, en la del de instrucción de Ateca y en la del municipal de Calmarza, el día 16 del actual, á las once de su mañana, para los muebles, y el 2 de Marzo próximo venidero, á igual hora, respecto de los inmuebles; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la misma, y que las fincas descritas salen á la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Molina de Aragón á 6 de Febrero de 1903.—Carlos Montesoro.—P. S. M., José López.

PARTE NO OFICIAL

Maquinaria y Metalurgia Aragonesa

Por acuerdo del Consejo de Administración, tendrá lugar la junta general ordinaria que reglamentariamente debe celebrar la precitada Compañía, el día veinte y siete del actual, á las diez y seis (cuatro de la tarde), en los locales de la Sociedad, Fuencalara, 1, bajo. Los señores accionistas que deseen asistir al acto, deberán depositar en la Caja de la Compañía, cinco días antes del señalado para la junta, las acciones que posean ó resguardos de los Bancos donde estuvieran depositadas, entregándoseles, en cambio, los oportunos resguardos y las papeletas de asistencia, con expresión de los votos que en su caso puedan emitir.

El Balance general del ejercicio cerrado en 31 de Diciembre de 1902 y sus comprobantes se hallarán á disposición de los señores accionistas ocho días antes, en la Oficina de la Sociedad.

Zaragoza 11 de Febrero de 1903.—El Secretario,
Gil Gil Gil.